

**SECRETARIA.** Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud del Dr. **ARMANDO RAMÓN HERRERA CAMPO**, apoderado de la parte Ejecutada. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JESÚS EDUARDO PUCHE MARTÍNEZ.**  
**RADICADO No. 2014-00061-00.**

**DE LA SOLICITUD**

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada, solicita:

Solicitarle muy respetuosamente, se sirva ordenar de manera inmediata la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen al mismo, y por consiguiente, se elabore y entreguen a la parte demandada, por quien corresponda, los oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el que se determine y autorice el Levantamiento o el desembargo que recae sobre el Inmueble con Matricula inmobiliaria **N°.140-131157, ubicado en la Carrera 13 N° 52-34 Vivienda Número uno**, con el objeto de Cancelar la Anotación respectiva y las demás Medidas Cautelares a que haya lugar.

**La anterior solicitud**, obedece a que fue Cancelada la Hipoteca que recaía sobre el Inmueble, debido al Pago total de la obligación que era el objeto de la Demanda, tal y como se puede corroborar con el certificado de **PAZ y SALVO** expedido en forma legal por Bancolombia, donde se hace constar que mi cliente se encuentra al día por todo concepto respecto al crédito Hipotecario **N° 52990007787**, el cual era el causante del embargo de la referencia.

Igualmente, solicito a la señora Juez, que en el evento de que exista o existan Remanentes sobre el Proceso que se Avizora, éste o éstos sean rechazados de plano, debido a que sobre el Inmueble identificado con Matricula inmobiliaria **N°.140-131157, ubicado en la Carrera 13 N° 52-34 Vivienda Número uno**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y que fue el objeto de la Demanda Ejecutiva Mixta, tiene Afectación a Vivienda Familiar, conforme a lo estipulado en la cláusula Décimo Sexta de la Escritura Pública **Número 3.537 del 10 de Diciembre del 2012**, otorgada por la Notaría Segunda de esta ciudad, razón

por la cual no puede ser Embargado, ya que la Afectación a Vivienda Familiar, lo hace Inembargable conforme lo dispone el Artículo 7 de la Ley 258 de 1996, que es del siguiente Literal:

**"ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. LOS BIENES INMUEBLES BAJO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SON INEMBARGABLES, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**1.- CUANDO SOBRE EL BIEN INMUEBLE SE HUBIERE CONSTITUIDO HIPOTECA CON ANTERIORIDAD AL REGISTRO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.**

**2.- CUANDO LA HIPOTECA SE HUBIERE CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O MEJORA DE LA VIVIENDA".**

## **CONSIDERACIONES**

*Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

**Ley 256 de 1996 Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

**1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.**

**2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.**

## **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicarle al apoderado judicial que es deber de los abogados revisar los procesos y hacer peticiones conforme a lo allí resuelto, por lo que primigeniamente se pudo verificar que el día 5 de noviembre de 2019, el presente proceso ya fue terminado ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no hubiera remanente.

Por lo anterior la petición de terminación ya se encuentra resuelta.

Ahora bien, cosa distinta es que conforme a los autos antecedentes y actuaciones secretariales, no existe claridad sobre los remanentes debido a que:

-Se trata de un proceso ejecutivo mixto, en donde era dable perseguir la garantía real así como otros bienes del deudor.

-En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior, el embargo de remanente a todas luces era procedente, tal y como lo ordenó la juez de ese entonces en providencia calendada 22 de mayo de 2017.

-Cosa distinta es que para ese específico momento (Ni la juez ni los apoderados hubieren avizorado sobre la afectación de vivienda familiar del bien gravado con garantía real), para efectos de poder identificar en ese momento la procedencia del remanente sobre el citado bien (En específico).

Por lo anterior, y previo a decidir sobre la presente solicitud, se solicitará al juzgado quinto civil municipal (Hoy cuarto de pequeñas causas de Montería) que dentro del radicado 2014-00031 en el proceso promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA CONTRA JESUS EDUARDO PUCHE, para que certifique fecha de presentación de la demanda-clase de proceso – que clase de títulos fueron adosados como base de la ejecución y fecha de creación de los mismos.

por tanto, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al juzgado quinto civil municipal (Hoy cuarto de pequeñas causas de Montería) que dentro del radicado 2014-00031 en el proceso promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA CONTRA JESUS EDUARDO PUCHE, **certifique** fecha de presentación de la demanda- clase de proceso – que clase de títulos fueron adosados como base de la ejecución y fecha de creación de los mismos. Oficiese por secretaria. Una vez adosados los títulos al plenario vuelva a despacho para proveer.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ef928fa915fa6e91a39201a1d8135a723354ebd8a09a74c90682e1c0c35285c**

Documento generado en 01/09/2021 03:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**